

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El estado -federación, estados, ciudad de México y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias.
(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

La educación que imparta el estado tendera a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en el, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.
(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

El estado garantizara la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 2013)

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
(reformada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 05 de marzo de 1993)

ii. El criterio que orientara a esa educación se basara en los resultados del progreso científico, luchara contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
(reformada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 05 de marzo de 1993)

Además:

A) será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 05 de marzo de 1993)

B) será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 05 de marzo de 1993. Se adecuan los incisos en el decreto publicado en el diario oficial de la federación de 26 de febrero de 2013)

C) contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y
(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de febrero de 2012. Se adecuan los incisos en el decreto publicado en el diario oficial de la federación de 26 de febrero de 2013)

D) será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 2013)

iii. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción ii, el ejecutivo federal determinara los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la republica. Para tales efectos, el ejecutivo federal considerara la opinión de los

gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el estado, se llevaran a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijara los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción vii de este artículo; (reformada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

iv. Toda la educación que el estado imparta será gratuita; (reformada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 5 de marzo de 1993)

v. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyara la investigación científica y tecnológica, y alentara el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura; (reformada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de febrero de 2012)

vi. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el estado otorgara y retirara el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 12 de noviembre de 2002)

A) impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción ii, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción iii, y (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 05 de marzo de 1993)

B) obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder publico, en los términos que establezca la ley; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 05 de marzo de 1993)

vii. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a si mismas; realizaran sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinaran sus planes y programas; fijaran los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administraran su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normaran por el apartado a del artículo 123 de esta constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la ley federal del trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 2013)

viii. El congreso de la unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la republica, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, las entidades federativas y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio publico y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y (reformada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

Ix. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el sistema nacional de evaluación educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del instituto nacional para la evaluación de la educación. El instituto nacional para la evaluación de la educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá: (adicionada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 2013)

A) diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema; (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 2013)

B) expedir los lineamientos a los que se sujetaran las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 2013)

C) generar y difundir información y, con base en esta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 2013)

La junta de gobierno será el órgano de dirección del instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El ejecutivo federal someterá una terna a consideración de la cámara de senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la cámara de senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la comisión permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la cámara de senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la junta de gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el ejecutivo federal. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 2013)

En caso de que la cámara de senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el ejecutivo federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el ejecutivo federal. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 2013)

Los integrantes de la junta de gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por periodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Solo podrán ser removidos por causa grave en los términos del título iv de esta constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 2013)

La junta de gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 2013)

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 2013)

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.
(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 2013)

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1974)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1974)

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.
(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 13 de octubre de 2011)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción xvi del artículo 73 de esta constitución.
(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 03 de febrero de 1983)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 8 de febrero de 2012)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 8 de febrero de 2012)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.
(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 1983. N. De e. La publicación del decreto dice que es reforma)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2014)

En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 12 de octubre de 2011)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 12 de octubre de 2011)

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 07 de abril de 2000. Fe de erratas publicada en el diario oficial de la federación el 12 de abril de 2000)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.
(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 30 de abril de 2009)

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.
(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 12 de octubre de 2011)

ARTÍCULO 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

ARTICULO 17.- En función del progreso social, el Estado promoverá y fomentará la producción de bienes y la prestación de servicios por los particulares o por él mismo.

ARTICULO 83.- La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá además: I.- Las bases generales para la creación de entidades de la Administración Pública Paraestatal que, entre otras, pueden ser organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones; y II.- La intervención del Ejecutivo en la operación de esas entidades.

ARTICULO 84.- Para ser Secretario del Despacho se requiere ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos; pero el Secretario de Gobernación, deberá además, tener Título de Abogado. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador, para su validez y observancia deberán ser firmados por él y por el Secretario del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;

Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional;

Párrafo adicionado DOF 11-09-2013

Fracción reformada DOF 10-12-2004

II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

Fracción reformada DOF 10-12-2004

III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

Fracción reformada DOF 10-12-2004

V.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria;

Fracción reformada DOF 10-12-2004

V Bis.- Emitir, en las escuelas de educación básica, lineamientos generales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos: mejorar la infraestructura; comprar materiales educativos; resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación entre los alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director.

En las escuelas que imparten la educación media superior, la Secretaría establecerá los mecanismos de colaboración necesarios para que los programas de gestión escolar formulados por las autoridades educativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de sus atribuciones, propicien el mantenimiento de elementos comunes.

Fracción adicionada DOF 11-09-2013

V Ter.- Emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo;

Fracción adicionada DOF 19-12-2014

VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

Fracción reformada DOF 11-09-2013

VII.- Se deroga.

Fracción adicionada DOF 19-08-2010. Derogada DOF 11-09-2013

VIII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen los particulares;

Fracción reformada DOF 10-12-2004. Recorrida DOF 19-08-2010

IX.- Regular un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro;

Fracción recorrida DOF 19-08-2010

IX Bis.- Coordinar un sistema de educación media superior a nivel nacional que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto al federalismo, la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

Fracción adicionada DOF 10-06-2013

X.- Crear, regular, coordinar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa, el cual estará integrado, entre otros, por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del sistema educativo nacional. Este sistema deberá permitir a la Secretaría una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;

Fracción recorrida DOF 19-08-2010. Reformada DOF 28-01-2011, 11-09-2013

XI.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse la constitución y el funcionamiento de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo VII de esta Ley;

Fracción recorrida DOF 19-08-2010

XII.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional atendiendo las directrices emitidas por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y participar en las tareas de evaluación de su competencia de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicho organismo;

Fracción recorrida DOF 19-08-2010. Reformada DOF 11-09-2013

XII Bis.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las escuelas públicas de educación básica y media superior para el ejercicio de su autonomía de gestión escolar, en los términos del artículo 28 Bis;

Fracción adicionada DOF 11-09-2013

XIII.- Intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica y de educación física y deporte, así como participar con la Secretaría de Cultura en el fomento de las relaciones de orden cultural con otros países y en la formulación de programas de cooperación internacional en materia artística y cultural, y

Fracción recorrida DOF 19-08-2010. Reformada DOF 17-12-2015

XIV.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Fracción recorrida DOF 19-08-2010

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,

II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

Fracción reformada DOF 10-12-2004

III.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría;

Fe de erratas a la fracción DOF 29-07-1993. Reformada DOF 10-12-2004

IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

Fracción reformada DOF 11-09-2013

V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

Fracción reformada DOF 10-12-2004

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

Fracción reformada DOF 10-12-2004, 28-01-2011

VI Bis.- Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

Fracción adicionada DOF 10-06-2013

VII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

Fracción adicionada DOF 28-01-2011. Reformada DOF 11-09-2013

VIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar, y

Fracción adicionada DOF 28-01-2011. Reformada DOF 11-09-2013

IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Fracción recorrida DOF 28-01-2011

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

Párrafo reformado DOF 17-04-2009

I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

I Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;
Fracción adicionada DOF 11-09-2013

II.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;

II Bis.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
Fracción adicionada DOF 11-09-2013

III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;
Fracción reformada DOF 10-12-2004

V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;

VI.- Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
Fracción reformada DOF 17-12-2015

VII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, y fomentar su enseñanza, disseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o que se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;
Fracción reformada DOF 16-11-2011, 20-05-2014

IX.- Fomentar y difundir las actividades físico-deportivas, así como participar en el fomento y difusión de actividades artísticas, y culturales en todas sus manifestaciones;
Fracción reformada DOF 17-12-2015

X.- Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;
Fracción adicionada DOF 17-04-2009

X Bis.- Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento;
Fracción adicionada DOF 19-12-2014

XI.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;
Fracción reformada DOF 02-06-2006, 17-04-2009 (se recorre)

XI Bis.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

Fracción adicionada DOF 11-09-2013

XII.- Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares, y

Fracción adicionada DOF 02-06-2006. Reformada DOF 17-04-2009 (se recorre)

XII Bis.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

Fracción adicionada DOF 11-09-2013

XII Ter.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

Fracción adicionada DOF 11-09-2013

XII Quáter.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

Fracción adicionada DOF 11-09-2013

XII Quintus.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y

Fracción adicionada DOF 11-09-2013

XIII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Fracción reformada DOF 02-06-2006 (se recorre), 17-04-2009 (se recorre)

El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.

Artículo 54.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Párrafo reformado DOF 10-12-2004

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional.

Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Fracción reformada DOF 10-12-2004

Artículo 56.- Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Párrafo adicionado DOF 19-08-2010. Reformado DOF 11-09-2013

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Párrafo adicionado DOF 11-09-2013

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Fracción reformada DOF 11-09-2013

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;

IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Artículo 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Párrafo reformado DOF 11-09-2013

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Párrafo adicionado DOF 11-09-2013

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Párrafo adicionado DOF 11-09-2013

Artículo 59.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Párrafo reformado DOF 11-09-2013

Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Párrafo reformado DOF 28-01-2011, 10-06-2013

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Párrafo adicionado DOF 20-06-2006

II.- Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

Fracción reformada DOF 28-01-2011, 11-09-2013

III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;

Fe de erratas a la fracción DOF 29-07-1993. Reformada DOF 19-08-2010, 28-01-2011

V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
Fracción reformada DOF 19-08-2010, 28-01-2011

VI.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;
Fracción adicionada DOF 19-08-2010. Reformada DOF 28-01-2011, 11-09-2013

VII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
Fracción adicionada DOF 28-01-2011. Reformada DOF 11-09-2013

VIII.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
Fracción adicionada DOF 11-09-2013

IX.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;
Fracción adicionada DOF 11-09-2013

X.- Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;
Fracción adicionada DOF 11-09-2013

XI.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución, y
Fracción adicionada DOF 11-09-2013

XII.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 14, fracción XII Quintus, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.
Fracción adicionada DOF 11-09-2013

Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 57;

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;
Fracción reformada DOF 10-12-2004

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
Fracción reformada DOF 19-08-2010

XII.- Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 7o., en el artículo 21, en el tercer párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y en el segundo párrafo del artículo 56;
Fracción adicionada DOF 19-08-2010. Reformada DOF 11-09-2013

XIII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.
Fracción recorrida DOF 19-08-2010

XIV.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
Fracción adicionada DOF 17-04-2009. Recorrida DOF 19-08-2010

XV.- Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
Fracción adicionada DOF 17-04-2009. Recorrida DOF 19-08-2010. Reformada DOF 11-09-2013

XVI.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos, y
Fracción adicionada DOF 17-04-2009. Recorrida DOF 19-08-2010. Reformada DOF 11-09-2013

XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.
Fracción adicionada DOF 11-09-2013
Reforma DOF 11-09-2013: Derogó del artículo el entonces último párrafo

Artículo 76.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

III.- En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.
Fracción adicionada DOF 17-04-2009

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

Artículo 77.- Además de las previstas en el artículo 75, también son infracciones a esta Ley:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59, e

III.- Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

Fracción reformada DOF 10-12-2004

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 76, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

Artículo 79.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de observancia general en el Estado de Puebla y regula la educación que imparten el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Las disposiciones que contiene, son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía se regularán por las leyes que las rijan.

Los órganos desconcentrados de la Administración Pública con funciones eminentemente educativas, se regularán de conformidad con el instrumento jurídico que los haya creado, siempre que no se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Corresponden a la Autoridad Educativa Estatal las atribuciones siguientes:

I.- Dirigir, coordinar y vigilar que el Sistema Educativo Estatal, dé cabal cumplimiento a lo que disponen el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la presente Ley y a las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

II.- Definir las políticas y programas en materia educativa que deban llevarse a cabo en el Estado, con apego a los lineamientos determinados por la Autoridad Educativa Federal;

III.- Prestar y atender servicios educativos en todos sus tipos y modalidades, sin perjuicio de la concurrencia de los Municipios y de la Autoridad Educativa Federal;

IV.- Diseñar y proponer a la Autoridad Educativa Federal los contenidos regionales que hayan de incluirse a los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

V.- Determinar y formular planes y programas de estudio distintos de los señalados en la fracción que antecede;

VI.- Adecuar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación básica, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Autoridad Educativa Federal;

VII.- Autorizar el calendario escolar para cada ciclo lectivo, respecto a estudios distintos de los señalados en la fracción precedente;

VIII.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine;

IX.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios para todos los tipos y modalidades educativas, de acuerdo con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal expida;

X.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para ofrecer educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

XI.- Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios que ofrezcan los particulares, distintos de los señalados en la fracción que antecede;

XII.- Distribuir en forma eficiente y oportuna los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Autoridad Educativa Federal proporcione;

XIII.- Editar, producir y distribuir libros y materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos proporcionados por la Autoridad Educativa Federal;

XIV.- Crear, promover y actualizar bibliotecas públicas y centros de información en materia educativa y documentación para apoyar el Sistema Educativo Estatal y la educación permanente de la comunidad;

XV.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica en los diferentes tipos y modalidades;

XVI.- Establecer sistemas de planeación, evaluación, supervisión e informática pertinentes para orientar el desarrollo de la educación en el Estado;

XVII.- Otorgar y, en su caso, verificar la asignación de becas a estudiantes, en los términos de la normatividad aplicable;

XVIII.- Realizar estudios sistemáticos de diagnóstico, censales, de medición, de opinión y de evaluación del Sistema Educativo Estatal, así como de la demanda social educativa, para llevar a cabo la planeación anual de la prestación de servicios educativos suficientes y eficientes;

XIX.- Celebrar convenios con la Autoridad Educativa Federal y con las autoridades educativas de los Estados de la República, para coordinar los servicios educativos conforme a la Ley General de Educación; así como celebrar convenios con organismos educativos internacionales, en los términos de la legislación aplicable;

XX.- Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los trabajadores de la educación que lo ameriten, en los términos establecidos en la normatividad correspondiente;

XXI.- Expedir certificados, así como otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos con respecto a estudios realizados en las instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal; con excepción de aquellas a las que la Ley otorgue autonomía;

XXII.- Apoyar y difundir el desarrollo de programas relacionados con la educación, la salud, la ecología, la protección y asistencia social que promuevan instituciones públicas o privadas;

XXIII.- Evaluar permanentemente el Sistema Educativo Estatal y dar a conocer a los trabajadores de la educación, alumnos, padres de familia y sociedad en general los resultados globales obtenidos que sean de interés público, así como la información que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en el Estado;

XXIV.- Fomentar y coordinar la participación directa de los Municipios en apoyo a los servicios

educativos;

XXV.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

XXVI.- Promover la participación social en la educación, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes;

XXVII.- Preservar el patrimonio cultural, así como fomentar y difundir las actividades científicas, artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

XXVIII.- Organizar congresos para estudiar los problemas educativos o científicos; impulsar el intercambio de estudiantes, profesores, hombres y mujeres de ciencia de otras entidades o países y promover, en general, cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y de la educación en el Estado; y

XXIX.- Las demás que establezcan la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables que garanticen la educación pública.

ARTÍCULO 84.- Los particulares, podrán ofrecer servicios educativos en todos sus tipos y modalidades. Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría. Tratándose de estudios distintos a los señalados deberán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios. En el caso de la educación preescolar deberán obtener dicho reconocimiento.

Las Instituciones que obtengan la autorización y el reconocimiento oficiales, quedarán incorporadas al Sistema Educativo Estatal en lo que se refiere a los estudios comprendidos en dichas determinaciones.

La autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios que otorguen otras entidades federativas a favor de instituciones educativas, no surtirán efecto en el Estado.

ARTÍCULO 85.- La autorización y el reconocimiento de validez oficial, serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

ARTÍCULO 86.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir los servicios educativos de que se trate y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley;

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones funcionales, de seguridad, pedagógicas y de higiene que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de la educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica.

Las Instituciones que pretendan el reconocimiento de validez oficial para impartir educación superior, además deberán someter a la consideración y aprobación, en su caso, de la Secretaría, un plan de operación y desarrollo con objetivos, estrategias, metas e indicadores, formalmente establecido para un plazo de cinco años.

ARTÍCULO 87.- La Secretaría, antes del inicio de cada ciclo escolar, publicará en el Periódico Oficial del Estado una relación de las instituciones a las que haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicará oportunamente la lista de aquellas a las que se haya revocado o retirado las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con base en los supuestos antes señalados, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTÍCULO 88.- Los particulares que ofrezcan servicios educativos con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y en la presente Ley;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las Autoridades Educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las Autoridades Educativas competentes realicen u ordenen;

IV.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la Secretaría haya determinado; y

V.- Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 86 de esta Ley.

ARTÍCULO 89.- La Secretaría deberá vigilar y supervisar los servicios educativos respecto de los cuales otorgó la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios; en relación a lo anterior, se observará lo siguiente:

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes en ella hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta, la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta, se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las Autoridades Educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

ARTÍCULO 90.- Los particulares que presten servicios educativos que no requieren reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar, deberán además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir dicha educación, contar con instalaciones que satisfagan las condiciones funcionales, pedagógicas, ecológicas, de seguridad e higiene que la Secretaría determine; cumplir con los requisitos pedagógicos que la Autoridad Educativa Federal fije con respecto a los planes y programas de estudio de dichos niveles educativos; y observar estrictamente las disposiciones contenidas en el artículo 10 de esta Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades educativas competentes.

ARTÍCULO 98.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener inscripción en las escuelas que conforman el Sistema Educativo Estatal para que sus hijos, hijas o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables reciban educación básica:
preescolar, primaria y secundaria;

II.- Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos, hijas o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV.- Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y de los Consejos de Participación Social en la Educación;

V.- Opinar en los casos de la educación que ofrezcan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI.- Dar aviso a las Autoridades Educativas competentes del incumplimiento en perjuicio de sus hijos, hijas o pupilos del artículo 10 de esta Ley; y

VII.- Solicitar informes periódicos del estado que guarda el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos, hijas o pupilos, así como los aspectos formales, tales como hábitos, actitudes y la conducta en general.

ARTÍCULO 99.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Hacer que sus hijos, hijas o pupilos menores de edad asistan y aprovechen los servicios de educación básica;

II.- Contribuir con los docentes y Autoridades Educativas en la educación de sus hijos, hijas o pupilos;

III.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos, hijas o pupilos, sobre todo de aquéllos que presentan necesidades educativas especiales;

IV.- Coadyuvar con los educadores en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje que confronten sus hijos, hijas o pupilos;

V.- Colaborar con las instituciones en las que estén inscritos sus hijos, hijas o pupilos, en las actividades que éstas realicen;

VI.- Cumplir con los reglamentos y acuerdos generales de las instituciones educativas, y vigilar que sus hijos, hijas o pupilos las observen; y

VII.- Participar en forma voluntaria con las aportaciones en numerario, bienes y servicios que acuerde la Asamblea General de Padres de Familia, de la institución educativa de que se trate.

ARTÍCULO 100.- Las Asociaciones de Padres de Familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las Asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; y

V.- Informar a las autoridades escolares y educativas sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

ARTÍCULO 101.- Las Asociaciones de Padres de Familia se abstendrán de intervenir de cualquier forma en los aspectos técnico-pedagógicos, administrativos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia legalmente constituidas, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que las Autoridades Educativas Federal y Estatal señalen.

ARTÍCULO 102.- La Autoridad Educativa Estatal promoverá e impulsará la participación social en la educación para el logro de los fines y propósitos educativos, a través de la instalación de un Consejo Estatal, así como de Consejos Escolares y Municipales.

ARTÍCULO 109.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.- Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 88 de esta Ley;

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que

medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- Rechazar o no utilizar los libros de texto que la Autoridad Educativa Federal autorice y determine para la educación primaria y la secundaria;

V.- Incumplir los lineamientos generales respecto al uso de material educativo para la educación básica;

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Entregar certificados, constancias, diplomas, títulos y grados académicos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII.- Realizar o permitir que se difunda publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo de productos nocivos a la salud, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que deban ser de su conocimiento;

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna a las autoridades educativas competentes;

XII.- Negarse injustificadamente a entregar la documentación que acredite los estudios de los alumnos o, en su caso, condicionar dicha entrega cuando exista adeudo alguno;

XIII.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XIV.- Ofrecer educación en todos sus tipos y modalidades, sin contar con la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes;

XV.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ley;

XVI.- Realizar actividades políticas partidistas en el interior de planteles escolares;

XVII.- Observar conductas discriminatorias con respecto a la admisión o permanencia de los alumnos; y

XVIII.- Incumplir cualesquiera de los preceptos de la Ley General de Educación, de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores que presten sus servicios en instituciones educativas dependientes de la Secretaría, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

ARTÍCULO 110.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según su gravedad, se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa; y

III.- En los supuestos previstos en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 109 de esta Ley, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I de este artículo, podrá procederse a la clausura de la institución respectiva.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

ARTÍCULO 17

Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de las siguientes Dependencias:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

II.- SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;10

III.- Se deroga.11

IV.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA;

V.- SECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD, TRABAJO Y DESARROLLO ECONÓMICO;

VI.- SECRETARÍA DE TURISMO;

VII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SUSTENTABILIDAD Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL;

VIII.- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTES; 12

IX.- Se deroga; 13

X.- SECRETARÍA DE SALUD;

XI.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA;

XII.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA;

XIII.- Se deroga.14

XIV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;

XV.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; y

XVI.- Se deroga.15

ARTÍCULO 44

A la Secretaría de Educación Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Prestar el servicio público de educación sin perjuicio de la concurrencia de los Municipios y de la Federación conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

II.- Dirigir, vigilar y coordinar que el Sistema Educativo Estatal dé cumplimiento al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

III.- Proponer al Gobernador del Estado las normas, políticas y programas en materia educativa que se deban llevar a cabo en el Estado;

IV.- Promover programas relativos al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, procurando la preservación de sus valores culturales;

V.- Promover programas y contenidos relativos a la equidad de género y de integración social de personas con discapacidad;

VI.- Adecuar el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de Maestros de Educación Básica, con respecto al calendario fijado por la autoridad competente;

VII.- Vigilar que en los planteles que conforman el Sistema Educativo Estatal, se observen y se cumplan los planes y programas de estudios determinados por la autoridad competente; desconcentrar y descentralizar funciones y servicios educativos, de conformidad con los lineamientos y políticas que establezca el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

VIII.- Organizar la distribución oportuna de los libros de texto gratuito y vigilar su correcta utilización;

IX.- Revalidar y otorgar equivalencia de estudios de la Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de Maestros de Educación Básica, de acuerdo con los lineamientos que la autoridad competente expida;

X.- Resolver sobre el otorgamiento, cancelación y terminación de la autorización a los particulares para ofrecer servicios de Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de Maestros de Educación Básica;

XI.- Expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los Planes y Programas de estudio correspondientes, así como llevar el registro de los mismos;

XII.- Llevar el Registro de Profesiones, Colegios y Asociaciones Profesionales, que actúen en el Estado, conforme a la reglamentación correspondiente, así como normar sobre la prestación del Servicio Social;

XIII.- Promover y apoyar la realización de congresos, asambleas, reuniones y concursos de carácter educativo, deportivo y científico;

XIV.- Asegurar el funcionamiento del sistema de información y comunicación de la Administración Pública Estatal y el enfoque educativo de su operación;

XV.- Promover el sistema de investigación educativa, difundir y aplicar sus hallazgos;

XVI.- Planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios educativos que ofrezcan el Estado, los Municipios, Organismos Públicos Descentralizados y particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en todos los tipos, niveles y modalidades, en los términos de la legislación correspondiente;

XVII.- Promover y fomentar la Educación Media Superior;

XVIII.- Promover la Educación para Adultos y otorgar la acreditación correspondiente por los estudios realizados;

XIX.- Coordinar con las Instituciones de Educación Superior el Servicio Social de Pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos y culturales;

XX.- Realizar de manera concurrente con la Autoridad Educativa Federal, respecto a los estudios señalados en la fracción XXVI de este artículo, las siguientes acciones:

- a) Determinar y formular planes y programas de estudio;
- b) Promover y prestar servicios educativos de acuerdo a las normas y políticas establecidas;
- c) Revalidar y otorgar equivalencia de estudios; y
- d) Resolver sobre el otorgamiento y revocación del reconocimiento de validez oficial a estudios.

XXI.- Organizar y desarrollar el Sistema de Otorgamiento de Becas;

XXII.- Promover y coordinar la participación social para la educación, en las regiones, municipios y comunidades, de conformidad con los lineamientos y políticas que establezca el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XXIII.- Formular, coordinar y evaluar la política deportiva y de juventud del Estado y los programas tendientes a su difusión, estímulo y fomento;

XXIV.- Coordinar y promover actividades educativas tendientes al conocimiento de los diversos ecosistemas del Estado, así como a la preservación, conservación y el uso social del entorno físico y de los recursos naturales con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, el Gobierno Federal y Municipal y con miembros de los sectores social y privado;

XXV.- Promover, apoyar y coordinar el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y deportiva en el Estado;

XXVI.- Elaborar y aprobar planes y programas de estudio regionales, que permitan a los educandos adquirir un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, cultura indígena y demás aspectos propios de la Entidad y sus Municipios respectivos;

XXVII.- Organizar, administrar y enriquecer las bibliotecas generales o especializadas que formen parte del Sistema Educativo a través del Servicio de Bibliotecas Públicas;

XXVIII.- Promover y organizar actividades de recreación y aprovechamiento del tiempo libre, tendientes a estimular la formación integral de la niñez y la juventud;

XXIX.- Coordinar, fomentar y dirigir la enseñanza y práctica del deporte en el medio escolar y organizar la participación de los alumnos en eventos estatales, regionales y nacionales;

XXX.- Organizar y desarrollar la educación cultural y artística en el medio escolar, con las finalidades de enriquecer la formación integral de los niños y jóvenes, así como del magisterio en el Estado;

XXXI.- Celebrar, ejecutar y vigilar convenios de coordinación en materia de educación, deporte y juventud, con las Dependencias, organismos e instituciones públicas o privadas en el ámbito nacional, y en el ámbito internacional, en coordinación con la instancia competente;²⁴⁵

XXXII.- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios que en materia de educación, deporte y juventud, celebre el Estado con los Gobiernos Federal, Municipales y con otras Entidades Federativas;

XXXIII.- Representar al Titular del Ejecutivo del Estado ante cualquier organismo, instancia, entidad o institución pública o privada, de carácter educativo, científico, deportivo o tecnológico en el ámbito nacional e internacional;

XXXIV.- Coordinar, organizar, desarrollar y facilitar el enlace en materia educativa, deporte y juventud, con los Gobiernos Municipales, Estatales y Federal en el ámbito nacional, y en coordinación con la instancia competente, en el ámbito internacional,²⁴⁶

XXXV.- Coordinar, vincular y organizar en el ámbito de su competencia, a las entidades paraestatales del sector, y emitir las políticas para su funcionamiento;

XXXVI.- Apoyar y coordinarse con los organismos de protección civil en el desarrollo de programas de seguridad y emergencia;

XXXVII.- Apoyar dentro del ámbito de su competencia, la difusión y realización de los programas de carácter educativo que promuevan las instituciones encargadas de la salud, ecología, protección, asistencia social y cultura de la legalidad;

XXXVIII.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Ayuntamientos, así como representar legalmente a la Secretaría en lo relativo a las relaciones laborales;

XXXIX.- Conocer y resolver los recursos administrativos que interpongan en contra de los actos emanados de la Secretaría en materia de educación, que no le correspondan a otra autoridad en virtud de otra disposición legal;

XL.- Imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en la materia; y

XLI.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 5

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría y su Titular, se auxiliarán y contarán con la siguiente estructura orgánica:

I. Secretario

II. Dirección General de Planeación¹

II.1 Dirección de Evaluación Educativa²

II.1.1 Se deroga;³

II.1.2 Se deroga;⁴

II.1.3 Se deroga;⁵

II.2 Dirección de Planeación y Estadística Educativa⁶

II.2.1 Se deroga;⁷

II.2.2 Se deroga;⁸

II.3 Dirección de Control Escolar⁹

II.3.1 Se deroga;¹⁰

III. Subsecretaría de Educación Obligatoria

III. BIS. Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente¹¹

III.1 Dirección de Educación Física

III.2 Dirección de Becas y Apoyos para la Promoción Académica

III.2. BIS. Dirección de Escuelas Particulares¹²

III.2. TER. Dirección del Servicio de Asesoría Técnica a la Escuela¹³

III.3 Dirección General de Educación Básica

III.3.1 Dirección de Inicial y Preescolar

III.3.2 Dirección de Primaria

III.3.3 Dirección de Secundarias Generales

III.3.4 Dirección de Secundarias Técnicas

III.3.5 Dirección de Telesecundarias

III.4 Dirección General de Educación Media Superior

III.4.1 Dirección de Apoyo y Seguimiento Técnico

III.4.2 Dirección de Centros Escolares¹⁴

III.4.3 Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta

III.5 Dirección General de Fomento a la Equidad

III.5.1 Dirección de Educación Indígena

III.5.2 Dirección de Educación Especial

IV. Subsecretaría de Educación Superior

IV.1 Dirección General de Educación Superior

IV.1.1 Dirección de Educación Superior

IV.1.2 Dirección de Vinculación Científica y Tecnológica

IV.2 Dirección General de Formación y Desarrollo de Docentes

IV.2.1 Dirección de Formación de Docentes

IV.2.2 Dirección de Actualización, Capacitación y Superación Profesional

IV.2.3 Se deroga;¹⁵

IV.2.4 Dirección de Promoción y Reconocimiento¹⁶

V. Oficialía Mayor

V.1 Dirección General de Planeación y Programación Presupuestales

V.1.1 Dirección de Planeación, Integración y Seguimiento Presupuestales

V.1.2 Dirección de Programación y Presupuesto

V.2 Dirección General de Administración

V.2.1 Dirección de Recursos Financieros

V.2.2 Dirección de Informática

- V.2.3 Dirección de Personal
- V.2.4 Dirección de Recursos Materiales
- V.2.5 Dirección de Desarrollo Administrativo y Capacitación
- VI. Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales
 - VI.1 Dirección de Asuntos Jurídicos
 - VI.2 Dirección de Relaciones Laborales
 - VI.3 Dirección de Vinculación con otros Organismos del Sector
- VII. Dirección General de Desarrollo Educativo
 - VII.1 Coordinaciones Regionales de Desarrollo Educativo

ARTÍCULO 17

Al frente de cada Subsecretaría y de la Oficialía Mayor habrá un titular quien tendrá las atribuciones generales siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades de las unidades administrativas a su cargo, conforme a los lineamientos que determinen la normatividad vigente y el Titular de la Secretaría, asimismo coordinarse entre ellos y con las demás unidades administrativas de la Secretaría;

II. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de las unidades administrativas a su cargo manteniéndolo informado sobre el desarrollo y resultado de los mismos;

III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Secretario;

IV. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas a su cargo y a cualquier otro servidor público subalterno y conceder audiencias al público;

V. Someter a consideración del Secretario previo análisis de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos y demás ordenamientos de su competencia y los relacionados con las unidades administrativas a su cargo;

VI. Formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que les correspondan y verificar su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas a su cargo;

VII. Evaluar y aprobar los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo y someterlos a consideración del Secretario;

VIII. Proponer al Secretario las medidas para el mejor funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;

IX. Desempeñar las comisiones que el Secretario le encomiende e informarle del desarrollo y cumplimiento de las mismas;

X. Supervisar que las unidades administrativas a su cargo que manejen fondos, realicen una adecuada aplicación de los mismos;

XI. Vigilar con el apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas o administrativas que regulen los asuntos y actividades que realicen las áreas a su cargo;

XII. Instruir la elaboración y actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las unidades administrativas a su cargo, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Administrativo y Capacitación y someterlos a la consideración del Secretario;

XIII. Proponer al Secretario las medidas de simplificación administrativa y de mejoramiento operativo y funcional de las unidades administrativas a su cargo;

XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que por delegación, mandato o por suplencia le corresponda;

XV. Establecer de acuerdo a las políticas y normas emitidas por el Secretario, las bases para la coordinación de los asuntos de su competencia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y Municipal;

XVI. Proporcionar la información y asesoría en materia de su competencia, que le sean solicitadas, por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como por el Gobierno Federal, por otras Entidades Federativas y por los Ayuntamientos del Estado, de acuerdo a las políticas y normas establecidas por el Secretario;

XVII. Proponer al Secretario los nombramientos del personal de las unidades administrativas a su cargo;

XVIII. Coordinar la elaboración de informes con relación al desarrollo de sus programas, proyectos y actividades, conforme a los lineamientos que establezca el Secretario;

XIX. Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentación relacionada con los asuntos que competan a la Subsecretaría y a las unidades administrativas a su cargo, expidiendo los acuerdos relativos que deberán ser registrados en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales;

XX. Ejercer cualquiera de las atribuciones que este Reglamento otorgue a los titulares de las unidades administrativas a su cargo;

XXI. Difundir las normas, políticas, lineamientos y procedimientos educativos y administrativos de los asuntos de su competencia y supervisar el estricto cumplimiento de los mismos;

XXII. Propiciar la vinculación entre los sectores educativo y productivo del Estado, con el objeto de proporcionar a los educandos oportunidades de empleo que les permitan incorporarse a una vida económica y productiva que coadyuve al desarrollo del Estado;

XXIII. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los convenios que celebre la Secretaría o el Gobierno Estatal;

XXIV. Auxiliar al Secretario, dentro de la esfera de su competencia, en el ejercicio de sus atribuciones;

XXV. Expedir en el ámbito de su competencia y a petición de particulares o de autoridad competente la certificación de datos o documentos que obren en sus archivos y de las unidades administrativas a su cargo, previo pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado, en los casos que proceda;

XXVI. Comunicar a la Secretaría de la Contraloría los actos, omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas a su cargo y en su caso solicitar la práctica de revisiones o auditorías internas;

XXVII. Apoyar y difundir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de programas que promuevan instituciones públicas o privadas de acuerdo a las prioridades educativas del Estado;

XXVIII. Expedir circulares relacionadas con asuntos de su competencia, debiendo someterlas previamente a consideración de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales;

XXIX. Proporcionar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, los documentos que obren en los archivos de las unidades administrativas a su cargo, y copias

certificadas de los mismos, con el objeto de ser exhibidos ante cualquier Autoridad Judicial o Administrativa;

XXX. Establecer en coordinación con el área administrativa competente de la Secretaría las prioridades para la investigación educativa en el Estado y solicitar su ejecución;

XXXI. Acordar en el ámbito de su competencia, previo acuerdo del Secretario y en coordinación con Oficialía Mayor y la Dirección General de Desarrollo Educativo, las modalidades y los tiempos para la desconcentración de atribuciones administrativas que deban desempeñar las Coordinaciones Regionales de Desarrollo Educativo;

XXXII. Designar en el ámbito de su competencia y en coordinación con Oficialía Mayor y la Dirección General de Desarrollo Educativo, a los servidores públicos que conformarán los grupos de trabajo que coadyuven a la desconcentración de atribuciones hacia las Coordinaciones Regionales de Desarrollo Educativo;

XXXIII. Promover en el ámbito de su competencia, los apoyos para el fortalecimiento académico de las instituciones educativas;

XXXIV. Inspeccionar y supervisar dentro del ámbito de su competencia y en términos de la legislación educativa y los acuerdos suscritos por la Secretaría con la Federación, los servicios que se ofrecen en los planteles incorporados al Sistema Educativo Estatal, o que estén gestionando su incorporación a éste, y los de aquéllos que sin estar incorporados, deben cumplir con las disposiciones vigentes;

XXXV. Promover en el ámbito de su competencia, la instrumentación de acciones tendientes a elevar la calidad de los servicios profesionales y la superación en el ejercicio profesional;

XXXVI. Supervisar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y aplicación de las disposiciones relativas al ejercicio profesional, al servicio profesional docente y en su caso, comunicar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, las irregularidades que se presenten, para que determine lo conducente;

XXXVII. Autorizar en coordinación con Oficialía Mayor, las propuestas de contratación de personal docente y administrativo de los niveles educativos de su competencia;

XXXVIII. Elaborar y presentar oportunamente, el presupuesto de las unidades administrativas a su cargo, para el cumplimiento de sus objetivos;

XXXIX. Supervisar la elaboración y cumplimiento de los programas operativos anuales de las unidades administrativas que integran la Subsecretaría a su cargo, remitiéndolos al Secretario;

XL. Asignar las actividades correspondientes al personal que integra las unidades administrativas a su cargo, de acuerdo a su competencia;

XLI. Supervisar en el ámbito de su competencia, que el personal autorizado lleve a cabo quincenalmente la confrontación de la nómina contra la plantilla de personal;

XLII. Remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, los acuerdos de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que en el ámbito de sus atribuciones emita, para su registro y resguardo correspondiente;²⁰

XLIII. Elaborar y coordinar la implementación de las políticas, lineamientos y demás disposiciones para vincular a la Secretaría con autoridades de orden federal, estatal o municipal, así como los sectores públicos y privados en el ámbito nacional e internacional, y²¹

XLIV. Las demás que le delegue o encomiende el Secretario, así como aquellas que otros ordenamientos le confieran.²²

ARTÍCULO 19

Al frente de cada Dirección habrá un titular quien tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar, dirigir y controlar el desarrollo de las actividades encomendadas al área administrativa a su cargo, conforme a los lineamientos que determine el Secretario, asimismo coordinarse con las demás unidades administrativas para lograr un funcionamiento eficiente de la Secretaría;

II. Acordar con su inmediato superior, el despacho de los asuntos de la unidad administrativa a su cargo, informándole oportunamente sobre el estado que guarden los mismos, recibir en acuerdo a los servidores públicos de su área y conceder audiencias al público;

III. Desempeñar las comisiones que el superior jerárquico le encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

IV. Formular, de conformidad con los lineamientos que se establezcan, los proyectos de programas de trabajo y de presupuestos relativos a la unidad administrativa a su cargo, debiendo vigilar que se cumplan y ejerzan correctamente, así como informar periódicamente al superior inmediato sobre el avance y desarrollo de los mismos;

V. Someter a consideración de su superior jerárquico las propuestas de nombramientos, licencias, remociones y movimientos del personal adscrito a la unidad administrativa a su cargo;

VI. Promover la capacitación y actualización permanente del personal de la unidad administrativa a su cargo, a través de la Dirección General de Administración;

VII. Establecer y tomar las medidas necesarias para evitar que el personal de la unidad administrativa a su cargo, incurra en actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia del servicio o impliquen abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, dando vista al inmediato superior y en su caso, a la Secretaría de la Contraloría;

VIII. Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio, a los servidores públicos subalternos inmediatos para que firmen documentación relacionada con los asuntos que competan a la unidad administrativa a su cargo mediante la expedición de los acuerdos relativos, que deberán ser registrados en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales;

IX. Someter a consideración de su superior jerárquico las modificaciones a la estructura orgánica de la unidad administrativa a su cargo;

X. Elaborar y actualizar en coordinación con la Dirección de Desarrollo Administrativo y Capacitación, los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y demás necesarios para el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo y someterlos a consideración de su superior jerárquico;

XI. Proponer medidas de simplificación administrativa y de mejoramiento operativo de la unidad administrativa a su cargo;

XII. Proporcionar la información, datos, cooperación y asesoría técnica que le soliciten las unidades administrativas de la propia Secretaría, otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los tres órdenes de gobierno de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas al respecto e informar a su superior jerárquico de sus resultados;

XIII. Auxiliar a sus superiores jerárquicos, dentro de la esfera de su competencia, en el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Apoyar y difundir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de programas relacionados con la educación, la salud, la ecología, la protección y la asistencia social, que contribuyan a la formación integral de los alumnos del Sistema Educativo Estatal de las comunidades y que promuevan instituciones públicas o privadas;

XV. Proporcionar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, los documentos que obren en los archivos de las unidades administrativas a su cargo y copias certificadas de los mismos, con el objeto de ser exhibidos ante cualquier autoridad judicial o administrativa;

XVI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que, por delegación de facultades o por suplencia, les corresponda, y

XVII. Las demás que le delegue el Secretario o su superior jerárquico y aquellas que otros ordenamientos le confieran.

ARTÍCULO 30

La Subsecretaría de Educación Obligatoria estará a cargo de un titular que dependerá directamente del Secretario y tendrá además de las atribuciones que señala el artículo 17 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Coordinar, dirigir, operar y supervisar la educación básica y la media superior en todos sus niveles y modalidades; así como la educación inicial, especial, indígena y física que se imparta en el Estado, por los municipios y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

II. Orientar, supervisar y evaluar los servicios educativos para la aplicación y el cumplimiento de planes y programas de estudio determinados por las instancias competentes;

III. Establecer normas pedagógicas, métodos educativos, materiales didácticos, disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo y supervisión de la educación básica; así como de la media superior del Estado;

IV. Vigilar la adecuada implementación de los mecanismos de operación de las escuelas, de los órganos de supervisión y asistencia académica;

V. Validar y evaluar continuamente la operación, así como la gestión de los programas institucionales en los planteles de educación básica y media superior;

VI. Acordar y establecer a través de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente y con la participación de la Dirección General de Planeación, la implementación de los procesos de evaluación y del Servicio Profesional Docente, derivado de indicadores de aprovechamiento académico, calidad de gestión e impacto social de la educación básica y media superior;⁴⁴

VII. Impulsar la ampliación de cobertura y equidad de los servicios de educación básica y media superior, con especial atención a los grupos vulnerables del Estado;

VIII. Promover y dirigir el diseño de programas tendientes a elevar la calidad de la educación, con sentido de equidad en la prestación de los servicios de educación básica; así como media superior en el Estado;

IX. Instruir la organización de eventos académicos que favorezcan el aprovechamiento escolar y coadyuven a la identificación de alumnos con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad con la finalidad de apoyarlos en su aprendizaje;

X. Acordar y establecer acciones conjuntas con el Consejo Nacional de Fomento Educativo, que coadyuven a prevenir y abatir el rezago educativo en el Estado;

XI. Establecer los canales de comunicación de la estructura de educación básica y media superior con las demás áreas de la Secretaría;

XII. Promover actividades de capacitación, actualización y superación profesional para incrementar el desempeño eficaz de la función docente, directiva y supervisora;

XIII. Apoyar a la Dirección General de Planeación y Programación Presupuestales en los estudios para la creación, crecimiento, fusión, reubicación o suspensión temporal o definitiva de planteles de educación básica y media superior;

XIV. Gestionar la atención de las necesidades que en materia de cobertura y calidad educativa requieran los planteles de educación básica y media superior;

XV. Supervisar, en el ámbito de su competencia, las acciones que en materia de construcción, mantenimiento y conservación de espacios educativos, realicen las diferentes instancias que operan en el Estado;

XVI. Verificar la distribución oportuna de materiales educativos en las instituciones, para impulsar la educación básica y media superior;

XVII. Proponer, en el ámbito de su competencia, políticas y procedimientos para otorgar, negar, revocar y retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares que impartan educación básica y media superior;

XVIII. Otorgar o negar autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir educación básica y media superior y resolver las solicitudes de terminación voluntaria de la prestación del servicio educativo, esta atribución será indelegable;

XIX. Supervisar dentro del ámbito de su competencia y en términos de la legislación educativa y los acuerdos suscritos por la Secretaría con la Federación, los servicios que se ofrecen en los planteles incorporados al Sistema Educativo Estatal o que estén gestionando su incorporación a éste y los de aquellos que sin estar incorporados, deben cumplir con las disposiciones vigentes;

XX. Identificar a la población escolar no inscrita en instituciones de educación básica y media superior para incorporarla al Sistema Educativo;

XXI. Proponer al Secretario las acciones que fomenten la participación ciudadana en aquellos asuntos de interés público competencia de la Secretaría;

XXII. Difundir, en colaboración con las Coordinaciones Regionales de Desarrollo Educativo, los resultados de las actividades que en materia de desarrollo y calidad educativa se generen en las regiones;

XXIII. Establecer y ejecutar las políticas educativas de educación básica y media superior del Estado, con apego a la normatividad vigente, a los programas estatales y federales de acuerdo a los lineamientos previstos por el titular de la Secretaría; así como coordinar la educación media superior que impartan los organismos descentralizados en el Estado;

XXIV. Coordinarse con la Autoridad Educativa Federal, para la promoción y prestación de los servicios de educación básica y media superior;

XXV. Apoyar a las instituciones de educación básica y media superior en la planeación de su desarrollo, y promover su mejoramiento académico, administrativo y de organización; así como la coordinación educativa entre ellas;

XXVI. Promover los convenios y acuerdos entre instituciones educativas para el aprovechamiento de los recursos con que cuentan las mismas;

XXVII. Identificar las áreas de especialización más apropiadas para ser ofertadas en cada plantel de educación media superior como capacitación para el trabajo y establecer programas de orientación vocacional para cada plantel;

XXVIII. Supervisar la calidad de los servicios de educación media superior en el Estado, identificar las oportunidades de mejora y poner en marcha las medidas correspondientes;

XXIX. Determinar los planes y programas de estudio de capacitación para el trabajo, que podrán ser seleccionadas para los planteles de educación media superior;

XXX. Actualizar permanentemente en coordinación con la Dirección General de Planeación, un sistema de estadística para la educación básica y media superior en el Estado, que apoye la toma de decisiones de la propia área;⁴⁵

XXXI. Vigilar la operación de los programas de becas y apoyos para la promoción académica establecidos por la Secretaría, implementar los procedimientos de vinculación con los programas o servicios similares o complementarios, creados por los gobiernos Federal, Estatal, Municipal e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales;⁴⁶

XXXII. Coordinar y supervisar la implementación de programas educativos federales, verificando que se ejecuten de conformidad a la normatividad establecida;⁴⁷

XXXIII. Coordinar la operación y seguimiento de los procesos de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente; ⁴⁸

XXXIV. Impulsar la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior de la Entidad;⁴⁹

XXXV. Coordinar la operación y estrategias de desarrollo de los Centros de Maestros, para llevar a cabo la profesionalización de los docentes a través de la ejecución de los servicios de formación, capacitación y actualización continua del personal de educación básica y media superior.⁵⁰

XXXVI. Aprobar las propuestas de perfiles, parámetros, indicadores y los requisitos mínimos que deberán reunirse para participar en los concursos de oposición y la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio;⁵¹

XXXVII. Validar las propuestas de los instrumentos para la prestación del Servicio de Asistencia Técnica a escuelas de educación básica y media superior; así como los lineamientos generales de los programas de formación continua, de desarrollo de capacidades, de liderazgo y gestión y de regularización de los docentes, previstos en el proceso de permanencia en el Servicio Profesional Docente, y⁵²

XXXVIII. Supervisar la integración del Sistema de Información y Gestión Educativa y vigilar su vinculación al Sistema Nacional de Información del Servicio Profesional Docente.⁵³

ARTÍCULO 32 BIS⁵⁷

La Dirección de Escuelas Particulares estará a cargo de un titular que dependerá directamente de la Subsecretaría de Educación Obligatoria, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 19 de este Reglamento, las siguientes:

I. Verificar el funcionamiento de las escuelas particulares que ofrecen el servicio de educación básica y media superior en el Estado;

II. Llevar un registro de las escuelas particulares a las que la Secretaría haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir educación básica y media superior;

III. Realizar los trámites correspondientes para que el titular de la Subsecretaría de Educación Obligatoria otorgue mediante acuerdo, autorización a escuelas particulares que soliciten impartir educación básica, siempre y cuando cumplan con la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites correspondientes para que el titular Subsecretaría de Educación Obligatoria otorgue el reconocimiento de validez oficial de estudios de educación media superior a escuelas particulares que lo soliciten y cumplan con la normatividad aplicable;

V. Verificar en coordinación con las direcciones de los niveles educativos que las escuelas particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, cumplan con lo establecido en la normatividad aplicable, y

VI. Elaborar y someter a consideración de su superior jerárquico, antes del inicio de cada ciclo escolar, el listado de escuelas particulares a las que se les haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.